

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2011-OEFA/DFSAI

Lima, 20 enero de 2011

VISTOS:

El Oficio N° 539-2009-OS-GFM, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la Compañía Minera Pan American Silver S.A., el escrito de descargo presentado por dicha empresa, y los demás actuados en el Expediente N° 1666524-MEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 9 de diciembre de 2006, se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-II, en la Unidad Minera "Huarón" y Planta de Beneficio "Conservación Francois" de Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca (en adelante, PAN AMERICAN), a cargo de la fiscalizadora externa D&E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante la Fiscalizadora).
2. La Fiscalizadora presentó el 01 de febrero de 2007, al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) y a PAN AMERICAN, el informe correspondiente a la fiscalización efectuada.
3. Mediante Oficio N° 539-2009-QS-GFM, notificado el 13 de abril de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador contra PAN AMERICAN al haberse detectado diversas infracciones a la normativa vigente.
4. Mediante carta s/n, recibida por OSINERGMIN el 27 de abril de 2009, PAN AMERICAN presentó los descargos a las imputaciones contenidas en el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325– Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función



Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2011-OEFA/DFSAI

evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.

7. La Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, publicada el 5 de marzo de 2009, estableció que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran realizando.
8. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
9. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II.- IMPUTACIONES

10. Incumplimiento de la Recomendación N° 1 correspondiente a la Fiscalización 2006-I: Retroalimentar a su personal en temas referidos a clasificación de residuos sólidos en la fuente.
11. Infracción al artículo 32⁴ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Mineras-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM): Por no contar con sistemas de colección de derrames y sistemas de almacenamiento en caso de contingencias, al haberse detectado relaves derramados en el lado Este del depósito de relaves N° 2, al pie del depósito de relaves N° 5 en la zona Francois y en la zona Trapiche.
12. Infracción al artículo 7⁵, inciso 3 del RPAAMM: El botadero de desmontes sobre la relavera N° 1, Botadero Sur y las canchas de lodos de sedimentación no cuentan con



Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM:

Calidad del Medio Ambiente

Artículo 32°.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.

⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2011-OEFA/DFSAI

Estudio de Impacto Ambiental - EIA. Asimismo, en la zona contigua a las pozas de lodos existen suelos desbrozados y residuos sin EIA.

13. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM: en el punto FRA1 (filtración de relave Anticona), se reportaron valores de 2,97 para el parámetro pH, 3.863 mg/L para el parámetro Cu, 23.668 mg/L para el parámetro Zn, 108.29 mg/L para el parámetro Fe y 1.448 mg/L para el parámetro As; superando los Límites Máximos Permisibles.
14. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM: en el punto EPL (derrame de poza de lodos), se reportaron valores de 137.394 mg/L para el parámetro Zn, 491.94 mg/L para el parámetro Fe y 11.86 mg/L para el parámetro As; superando los Límites Máximos Permisibles.

III.- DESCARGOS Y ANÁLISIS

Incumplimiento a la Recomendación N° 1 correspondiente a la Fiscalización 2006-I: Retroalimentar a su personal en temas referidos a clasificación de residuos sólidos en la fuente.

Descargos

15. PAN AMERICAN manifiesta que la recomendación hace mención específica a la retroalimentación del personal en temas referidos a la clasificación de residuos, la que fue cumplida tal y como fue solicitada, lo que fue comunicado a la autoridad en su oportunidad.
16. Agrega que la observación no hace referencia al grado de sensibilización del personal, por lo que no se puede asumir incumplimiento alguno. La retroalimentación forma parte de un proceso de educación que progresivamente se mejora, innova y perfecciona, lo que en su conjunto implicaría una sensibilización.
17. Finalmente, señala que el proceso de crear buenos hábitos ambientales requiere una constante capacitación que sucede en el tiempo. Adjunta reportes de capacitación en temas de clasificación y manejo de residuos.

Análisis

18. Durante la segunda fiscalización del 2006 la Fiscalizadora verifico el cumplimiento de la Recomendación N° 01, formulada durante la fiscalización anterior efectuada a PAN AMERICAN. Dicha Recomendación señalaba lo siguiente: *"Retroalimentar a su personal en temas referidos a clasificación de residuos sólidos en la fuente, de manera adicional, se sugiere efectuar un repintado general de los cilindros que se utilizan para tal propósito"* y está contenida en el Informe N° 12-2006-PCA, notificado con fecha 08 de



Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

3. Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2011-OEFA/DFSAI

septiembre de 2006 que forma parte del Expediente N° 1621961, el mismo que se ha tenido a la vista.

19. En la mencionada Recomendación se establece un plazo máximo de sesenta (60) días para dar cumplimiento a lo establecido, siendo la fecha de vencimiento 08 de noviembre de 2006,
20. En relación a la referida Recomendación, el Informe de la Fiscalizadora, señala que: *"El titular minero ha efectuado el repintado de los cilindros, así mismo posee cartillas de orientación al usuario; sin embargo, todavía falta mayor sensibilización con respecto a la clasificación de residuos por el personal"*. (folio 28). Al respecto, la Fiscalizadora manifiesta que lo señalado estaría sustentado con las fotografías N° 01, 02 y 101 (folios 168 y 228, respectivamente).
21. Con referencia a lo afirmado por la Fiscalizadora, en el sentido que *"todavía falta mayor sensibilización"*, debemos señalar que retroalimentar al personal en temas referidos a la clasificación de residuos sólidos, está vinculado a la entrega de información al trabajador con el propósito de que éste mejore su desempeño en la tarea de manejo de residuos. Al respecto, PAN AMERICAN a través de sus descargos ha presentado copia de las listas de asistentes a las denominadas sesiones de Capacitaciones y Entrenamiento, referentes al tema de Manejo de Residuos Sólidos (fojas 377 a 426), las cuales fueron realizadas dentro del plazo establecido durante la fiscalización 2006 - I⁶.
22. Cabe señalar que, el Informe de Fiscalización sustenta su afirmación en la fotografía N° 101, la misma que evidencia la existencia de residuos que no habrían sido correctamente clasificados; sin embargo, éste es un hecho diferente a la obligación que es objeto de la Recomendación N° 1.
23. Por otro lado, respecto a la obligación de realizar el repintado general de los cilindros, la Fiscalizadora indicó que el titular minero ha cumplido con la referida obligación. Al respecto la Fiscalizadora verificó que los cilindros se encontraban pintados y en buenas condiciones, dispuestos en lugares estratégicos (Maestranza, Superintendencia de Mantenimiento y Talleres, Relleno Hidráulico, Laboratorio Químico, Geología, Planta Concentradora, Almacén), lo cual se corrobora a través de las fotografías N° 01 y 02, las mismas que acreditan que al momento de la fiscalización el titular minero ha efectuado un repintado general de los cilindros para la recolección de sus residuos (fojas 66).
24. Por lo expuesto corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



Folios 415 y 426, evidencian Capacitaciones y Entrenamientos sobre manejo de residuos sólidos, realizados los días 19, 20 y 21 de septiembre de 2006.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2011-OEFA/DFSAI

Infracción al artículo 32^{o7} del Reglamento para la Protección Ambiental para la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM): Por no contar con sistemas de colección de derrames y sistemas de almacenamiento en caso de contingencias, al haberse detectado relaves derramados en el lado Este del depósito de relaves N° 2, al pie del depósito de relaves N° 5 en la zona Francois y en la zona Trapiche.

Descargos

25. PAN AMERICAN manifiesta que al pie del talud del depósito de relaves N° 2 se cuenta con un canal que conduce hacia la relavera N° 5, que sirve como contingencia en caso de derrame de relave y que precisamente este canal descargó en la presa de relaves activa al momento de la observación. Agrega que no hubo descargas o impacto al ambiente dado que la conducción de todo derrame sería colectado por el canal y transportado al depósito activo.
26. Asimismo, PAN AMERICAN señala que el material observado en la fiscalización se encontraba en el canal que forma parte de la relavera N° 2, la misma que contiene relaves antiguos.
27. Respecto al depósito de relaves N° 5 y la zona de Trapiche, PAN AMERICAN señala que los relaves derramados datan de hace más de 40 años, cuando los titulares de la mina eran otros y aun no existía normativa ambiental. Agrega que estos derrames no son recurrentes y/o consecuencia de su gestión, pero de manera responsable procedió a mitigar y remediar las áreas que actualmente se encuentran revegetadas. Adjunta fotografías (fojas 370).

Análisis

28. El Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica en su artículo 32° señala que toda actividad de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.
29. Al respecto, el Informe de Fiscalización (fojas 55), indica lo siguiente: *"El titular minero cuenta con un canal aéreo por donde transporta los efluentes minero metalúrgicos, instalado dentro del depósito de relaves N° 1, así también los efluentes de la bocamina nivel 500 pasan por la superficie del depósito N° 1 y 2. Durante la inspección se verificó que en el lado este del depósito de relaves N° 2 se producen derrames por posible rotura de la tubería enterrada. Ver Fotografía N° 19"*.
30. Asimismo, la reseña de la fotografía N° 19 (fojas 177), señala que *el titular minero debe dar mantenimiento a la tubería que transporta relaves*. Por su parte, las fotografías N° 38



Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM:

Artículo 32°.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2011-OEFA/DFSAI

y 39 (fojas 189), muestran los relaves derramados al pie del Depósito de Relaves N° 5, en la zona Francois.

31. Al respecto, debemos señalar que tratándose de canales aéreos de transporte de efluentes minero metalúrgicos, éstos no deben estar cubiertos por los restos producto de la erosión. Además, dichos canales deben estar instalados sobre otro canal que permita contener los eventuales derrames que ante una ruptura o filtración se pudieran producir.
32. La fotografía N° 19 muestra una porción de relave disperso en los suelos, muy cerca al canal aéreo, que producto de la erosión se encuentra parcialmente cubierto, habiendo incluso afectado el canal que permite contener los derrames imprevistos. A mayor abundamiento, nos remitimos a lo señalado por PAN AMERICAN, en relación a que el material observado en la fiscalización se encontraba en el canal que forma parte de la relavera N° 2.
33. En cuanto a los hechos evidenciados en las fotografías N° 38, 39 y 40, la empresa manifiesta que "los relaves derramados datan de hace más de 40 años", argumento que no exime de responsabilidad a PAN AMERICAN respecto de la infracción imputada.
34. De acuerdo a lo expuesto, queda acreditado que existe infracción al artículo 32° del Reglamento al haberse observado relaves derramados en el depósito de relaves No. 2, así como al pie del depósito de relaves N° 5 en la zona Francois y en la zona Trapiche.
35. De acuerdo a lo mencionado anteriormente PAN AMERICAN ha cometido (1) infracción a la normativa ambiental vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto el primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigente a la fecha de pago.

Infracción al artículo 7°^a, inciso 3 del RPAAMM: El botadero de desmontes sobre la relavera N° 1, Botadero Sur y las canchas de lodos de sedimentación no cuentan con Estudio de Impacto Ambiental - EIA. Asimismo, en la zona contigua a las pozas de lodos existen suelos desbrozados y residuos sin EIA.

Descargos

36. PAN AMERICAN señala que el desmonte encontrado en la Relavera N° 1 sólo se depositó temporalmente, mientras se construía el dique de refuerzo del depósito de relaves No. 5.
37. Asimismo, se precisa que la relavera N° 1 contiene relaves y por tanto es una zona disturbada. Agrega que la actividad de colocar el desmonte en la relavera No. 1, y que si bien cuenta con un Plan de Manejo Ambiental que forma parte de la gestión ambiental de



Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM:

Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

3. Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2011-OEFA/DFSAI

la Unidad Minera "Huarón", el MEM no tiene procedimientos para aprobar dichos planes de manejo ambiental.

38. Por otro lado, PAN AMERICAN manifiesta que el denominado "botadero de la Zona Sur", no es un botadero de desmontes, y que sólo se usó el área como zona de paso del material para la construcción del dique de refuerzo del depósito de relaves No. 5 temporalmente.
39. Los materiales de la zona sur han sido retirados y se encuentran en el área de concesiones actualmente en trabajo, no siendo área nueva o de expansión y cuenta con un Plan de Manejo Ambiental presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante DGAAM), el 26 de julio de 2007.
40. En cuanto a la cancha de lodos San José, PAN AMERICAN argumenta que dicha cancha de lodos forma parte del sistema de tratamiento del efluente industrial (sistema de tratamiento del Niv. 250), y cuenta con un Plan de Manejo Ambiental presentado ante la DGAAM el 19 de julio de 2007. Del mismo modo, señala que dicho sistema formó parte del proyecto PEMA aprobado por medio de la RD N° 417-2001-EM/DGAA.
41. Asimismo, señala que todas estas áreas se encuentran dentro de la concesión minera y de beneficio de la UM Huarón, y al no haberse incrementado áreas nuevas, no se necesitó la ampliación de la concesión de beneficio. Agrega que un EIA sería necesario sólo cuando se inicia o reinicia una operación minero-metalúrgica y cuando se requiera de una ampliación de la concesión de beneficio superior al 50% de la capacidad autorizada
42. Sin perjuicio de ello, por la necesidad de contar con los controles necesarios elaboró planes de manejo ambiental presentados a la DGAAM, los que no tienen respuesta por no contar con procedimientos para su aprobación.
43. Por otro lado PAN AMERICAN señala que la estabilidad de la presa de relaves N° 5 forma parte del PAMA y del requerimiento a nivel nacional del MEM según Resolución Directoral N° 440-96-EM, lo que implicó el uso temporal de las áreas ya disturbadas de la relavera 1 y zona sur.

Análisis

44. El Informe de la Fiscalizadora señala en la Observación 8 lo siguiente: "*Durante la inspección se ha encontrado en actividad componentes mineros que no están incluidos en los estudios ambientales de la unidad minera, estos son: botadero de desmonte sobre la relavera N° 1, botadero sur y canchas de lodos de sedimentación*" (fojas 33).

45. Al respecto, el artículo 7° inciso 3 del RPAAMM⁹, vigente al momento de la fiscalización, establece que los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción



Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

3. Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2011-OEFA/DFSAI

u operación y que requieran ampliar sus operaciones, deben presentar al MEM un EIA del correspondiente proyecto.

46. Para limitar nuestro análisis, debemos precisar que el término "desmante" o "roca de mina" generalmente se emplea para hacer referencia a la sobrecapa y rocas que deben extraerse para ganar acceso al mineral.
47. En ese sentido, los botaderos de desmante no estarían relacionados directamente con la ampliación de producción o al tamaño de la planta, ya que el supuesto de hecho de la norma condiciona la presentación de un nuevo Estudio de Impacto Ambiental a la ampliación en las operaciones, con lo cual la existencia de botaderos de desmante no califica dentro del mencionado supuesto, ya que dicha ampliación debe de ser entendida como el aumento (en producción o extensión) de las actividades propias de la actividad extractivas.
48. Por otro lado, respecto a los planes de manejo ambiental debemos señalar que estos son presentados por los titulares pero no son aprobados por la autoridad competente, no constituyen instrumento de gestión legalmente válido, a través de los cuales se autorice en términos ambientales el desarrollo de actividades.
49. De acuerdo a lo expuesto, debe archiversse la infracción imputada.

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM: en el punto FRA1 (filtración de relave Anticona), se reportaron valores de 2,97 para el parámetro pH, 3.863 mg/L para el parámetro Cu, 23.668 mg/L para el parámetro Zn, 108.29 mg/L para el parámetro Fe y 1.448 mg/L para el parámetro As; superando los Límites Máximos Permisibles.

Descargos

50. PAN AMERICAN manifiesta que la descripción de este punto, según el acta de monitoreo participativo, corresponde a una "acumulación mínima de agua", aclarando que la muestra que corresponde a dicha acumulación no es un efluente, sino una pequeña depresión en suelo en donde se acumuló agua de lluvia.
51. Agrega que el punto FRA1 se encuentra aproximadamente a 50 m. del puente Contadera (Comunidad Campesina San Pedro de Pari) y que el mencionado punto no formó ni forma parte de las operaciones o instalaciones de su unidad minera y que no existe efluente minero en dicho lugar que derive de sus actividades, y que además la zona está situada fuera de sus instalaciones de operaciones (aguas debajo de operaciones mineras); por lo tanto no hay responsabilidad directa de PAN AMERICAN.

Análisis

52. El Informe de Fiscalización detalla que el punto de monitoreo FRA1 se ubica en la "Filtración - Relave Anticona" (fojas 81), y el numeral 4 de las conclusiones del monitoreo de efluentes contenido en dicho Informe, (fojas 100), indica que: *"De la tabla se aprecia que la muestra recogida del agua empozada cerca al puente Contadera (FRA-1) tiene contenido metálico de As, Cu, Fe y Zn disuelto como total, así como Mn total, que superan los niveles permisibles, como era de esperarse, por estar en contacto con relaves derramados antiguamente"* (el subrayado es nuestro).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2011-OEFA/DFSAI

53. Por otro lado, la Fiscalizadora indica en la reseña de la fotografía N° 116 (fojas 235), que el punto denominado FRA-1 corresponde a agua empozada sobre relaves en la zona de Anticona.
54. Cabe precisar que el artículo 13¹⁰ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM define a los efluentes líquidos minero-metalúrgicos como aquellos flujos que provienen de trabajos efectuados en la Unidad Minera y que son descargados al ambiente.
55. Con relación a ello, el Principio de Tipicidad¹¹ señala que sólo pueden constituir conductas sancionables administrativamente las infracciones que se encuentren previstas expresamente, sin que se admita interpretación extensiva o analógica de las mismas.
56. En ese sentido, los residuos encontrados en el punto de monitoreo FRA -1 no cumplen con los requisitos establecidos por la normativa ambiental para calificar como efluente líquido minero-metalúrgico que se descargue al ambiente; dado que dichos residuos constituyen una acumulación de agua empozada sobre depósitos de relaves y no se evidencia que sea producto de un flujo proveniente de las actividades mineras; en consecuencia, no corresponde atribuirle la condición de efluente líquido minero-metalúrgico.
57. En relación a lo mencionado anteriormente corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



Niveles Máximos Permisibles para Efluentes líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:

Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados.

¹¹ Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2011-OEFA/DFSAI

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM: en el punto EPL (derrame de poza de lodos), se reportaron valores de 137.394 mg/L para el parámetro ZN, 491.94 mg/L para el parámetro Fe y 11.86 mg/L para el parámetro As; superando los Límites Máximos Permisibles.

Descargos

58. PAN AMERICAN manifiesta que la descripción del punto EPL no corresponde al derrame de la poza de lodos como se detalla en el Informe de Fiscalización 2006-II, sino a una área de acumulación de desmonte, en donde por trabajos de retiro del desmonte mismo, se formó y acumuló agua (lluvias), que formó una pequeña charca.
59. Agrega que el suceso de su "rebose" se produjo como consecuencia del actuar de su personal, lo que fue explicado a la Fiscalizadora durante la inspección. Este hecho fue puntual y controlado de inmediato.

Análisis

60. La Resolución Directoral N° 417-2001-EM/DGAA, de fecha 28 de diciembre de 2001, aprueba el Programa Especial de Manejo Ambiental- PEMA (en adelante PEMA) de la Unidad Minera Huarón, y establece en el artículo 5° que: *"Al término de la ejecución del Programe Especial de Manejo Ambiental, la Compañía Minera Huarón S.A., está obligada a cumplir con los Niveles Máximos Permisibles de Emisión de Efluentes Líquido y Niveles Máximos permisibles de Emisiones Gaseosas y Partículas para las actividades minero metalúrgicas establecidas en las Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMMM y 315-96-EM/VMM, en las emisiones y/o vertimientos que generen sus operaciones o las que hubiere realizado en el pasado."*
61. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda. Asimismo, en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se define a los efluentes líquidos minero-metalúrgicos como aquellos flujos que provienen de trabajos efectuados en la Unidad Minera y que son descargados al ambiente.
62. Al respecto, en el Informe de Fiscalización (folios 78), se señala que *"(...) se detectó que la poza de lodos ubicada al borde del río San José, cerca de las pozas de sedimentación de la bocamina Paul Nevejeans Nivel 250, se observó que el agua con presencia de lodos de la cancha citada, (...), originado por el colapso de parte del borde formado por desmontes del interior mina, debido a que en ese momento personal del titular minero se encontraba cargando un volvo con lodos húmedos mediante el uso de un poylarder, quien de forma accidental choca la cuchara con el borde citado, ocasionado su desprendimiento y drenando el agua decantada con lodos hacía el río mencionado; el personal obrero en forma inmediata rehabilito el borde disturbado colocando material de la zona."*



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2011-OEFA/DFSAI

El incidente se solucionó en el lapso de media hora, inmediatamente se tomó muestra al efluente citado en el punto de monitoreo denominado EPL".

63. Asimismo, la Fiscalizadora señala que el punto de monitoreo EPL corresponde al derrame de la poza de lodos (folio 93).
64. Al respecto, PAN AMERICAN manifiesta que el punto EPL, no corresponde a derrame de poza de lodos, sino corresponde a un área de acumulación de desmonte, donde por trabajos de retiro del desmonte, se produjo el rebose. Asimismo, la empresa aduce que el líquido producto de dicho rebose se mezcló con la acumulación de agua de lluvia, no constituyendo un efluente. Sin embargo, no presenta medio probatorio alguno que acredite dicha afirmación.
65. En relación a la calificación de efluente del líquido donde se tomó la muestra, en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se establece que efluente es **todo flujo descargado al ambiente, que proviene, entre otros, de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera (...).**
66. En tal sentido, el líquido descargado al ambiente como consecuencia del derrame verificado por la Fiscalizadora, -hecho reconocido por PAN AMERICAN - en tanto provino de la poza de lodos, que es parte del proceso de tratamiento de lodos, producto a su vez del tratamiento de las aguas residuales de mina, tiene la calidad de efluente.
67. Ahora bien, el resultado de monitoreo del punto EPL se sustenta en el Informe de Ensayo N° 128358L/06-MA-MB (fojas 137), expedido por el Laboratorio Inspectorate S.A.C., que indica lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM	Resultado de la Fiscalización	Exceso
EPL	Zn (Disuelto)	3 mg/L	137.394	134.394
	Fe (Disuelto)	2 mg/L	491.94	489.94
	As (Disuelto)	1 mg/L	11.860	10.860

68. De lo expuesto, se evidencia que los valores obtenidos para los parámetro Zn, Fe y As disueltos, sobrepasan los LMP establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1¹² de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:

ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2011-OEFA/DFSAI

69. Por otro lado, en relación al argumento de PAN AMERICAN, en el sentido que el "rebose" se produjo como consecuencia del actuar de su personal, siendo que, fue un caso puntual y controlado de inmediato; cabe hacer referencia al artículo 1981° del Código Civil, el cual establece que *"aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo"*.
70. Conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, la Fiscalizadora manifiesta que *"el titular minero se encontraba cargando un payloader, quien de forma accidental choca la cuchara con el borde citado, ocasionado su desprendimiento y drenando el agua decantada con lodos hacia el río mencionado; el personal obrero en forma inmediata rehabilito el borde disturbado colocando material de la zona"*.
71. Al respecto, se evidencia que el derrame ocurrido en la poza de lodos se produjo en el marco del desarrollo de las actividades propias de la empresa, las mismas que se realizan de forma regular y en el caso concreto, se encontraban a cargo de su personal, tal como ella misma manifiesta.
72. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado precedentemente, PAN AMERICAN, en su calidad de principal respecto del personal que maniobraba el equipo que causó el desprendimiento de la poza de lodos; es responsable de la ocurrencia del derrame producido, sobre el cual se tomó la muestra que evidencia el exceso de los LMP establecidos.
73. Por otro lado, respecto a la gravedad de las infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir con los LMP; se debe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 32^{o13} de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permisible –LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos



PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

¹³ Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible.

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2011-OEFA/DFSAI

y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

74. Asimismo, en el artículo 2º¹⁴ RPAAMM se establece que el Nivel Máximo Permissible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.

75. Del mismo modo, conforme a lo establecido en los artículos 74º¹⁵ y 75.1º¹⁶ de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

76. Por otro lado, en el artículo 142.2 de la LGA¹⁷ se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

77. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial,



Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente:

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.
Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

¹⁴ (...) **Artículo 74º.- De la responsabilidad general.**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹⁵ **Artículo 75º.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹⁷ **Artículo 142º.- De la responsabilidad por daños ambientales.**

(...) 142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2011-OEFA/DFSAI

razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.

78. En el caso específico, ha quedado acreditado que PAN AMERICAN ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por las siguientes conductas:

- Exceso del parámetro Zn (137.394 mg/L)
- Exceso del parámetro Fe (491.94 mg/L)
- Exceso del parámetro As (11.86 mg/L)

79. Atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes, las infracciones referidas en el numeral 78 son consideradas graves, de conformidad con lo establecido en numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM¹⁸; por lo que, teniendo en cuenta que se trata de tres conductas distintas relacionadas al exceso de tres (3) parámetros establecidos normativamente; correspondería que cada una de las mismas sea sancionada con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento del pago

80. Sin embargo, considerando que OSINERGMIN en el Oficio que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, hizo referencia únicamente a una infracción detectada en el punto de monitoreo EPL, corresponde aplicar una sanción de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

81. De conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA con una multa de (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago el procedimiento administrativo sancionado respecto a la Infracción al artículo 32° del Decreto



72. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2011-OEFA/DFSAI

Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental para la Actividad Minera-Metalúrgica, según lo señalado en los numerales 28 al 35 de la presente resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por exceso de los Límites Máximos Permisibles en el punto identificado como EPL, según lo señalado en los numerales 60 al 80 de la presente resolución.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador respecto a la infracción por Incumplimiento de la Recomendación N° 1 correspondiente a la Fiscalización 2008-I, según lo señalado en los numerales 18 al 24 de la presente resolución.

Artículo 4°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionado respecto a la Infracción al artículo 7°, inciso 3 del RPAAMM, según lo señalado en los numerales 44 a 49 de la presente resolución.

Artículo 5°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador respecto a la infracción por exceso de los Límites Máximos Permisibles, en el punto identificado como FRA1, según lo señalado en los numerales 52 a 57 de la presente resolución.

Artículo 6°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.



MARIA TESSY TORRES SANCHEZ
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA